

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Sentencia 809/2018, de 26 de septiembre de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 1252/2017

**SUMARIO:**

**Sucesión de contratas. Seguridad Privada.** *Trabajador con contrato indefinido y a tiempo completo que, sin embargo, únicamente presta servicios por una parte de su jornada en la empresa principal, la cual procede a una nueva adjudicación a contrata distinta. Pretensión de que, a pesar de ello, la nueva adjudicataria se subrogue en la jornada a tiempo completo. La obligación de la nueva adjudicataria del servicio es la de subrogarse en el contrato de trabajo del trabajador, pero no en la totalidad de la jornada sino en la parte proporcional que corresponde con la prestación real de servicios de referencia, proporción que la nueva adjudicataria estima que asciende al 82,68%, con ocasión de la petición llevada a cabo en el recurso de suplicación. Ello comporta que la empresa contratista anterior, en la que antes prestaba servicios el trabajador, no quede totalmente desvinculada del mismo por efectos de la nueva adjudicación de la contrata de seguridad, sino que debe estimarse la persistencia del vínculo en una relación a tiempo parcial para prestar servicios en la jornada restante de la ordinaria.*

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 12 y 42.

Resolución de 4 de septiembre de 2015, (Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para los años 2015-2016), art. 14.

**PONENTE:**

*Don Manuel Rodríguez Gómez.*

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

MURCIA

SENTENCIA: 00809/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2016 0004503

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001252 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 510/2016

Sobre: MODIFICACION CONDIC.LABORALES

RECURRENTE: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

ABOGADO: DAMIAN MONTOYA MARTINEZ

RECURRIDOS: Romulo, MAGASEGUR, S.L. , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: SILVIA TEJEDOR BELMONTE, , LETRADO DE FOGASA , , , ,

En MURCIA, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra la sentencia número 37/2017 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 1 de febrero, dictada en proceso número 510/2016, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Romulo frente a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., MAGASEGUR, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** *Hechos Probados en la instancia y fallo.*

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

Primero.

El demandante, D. Romulo, con D.N.I. NUM000, vino prestando sus servicios por cuenta y orden de la entidad codemandada, "Magasegur, S.L." con una antigüedad reconocida de 1 de octubre de 2014, categoría profesional de "vigilante de seguridad" y promedio mensual de 1214,77 euros, desempeñando tales servicios en el aeropuerto de Corvera.-

Segundo.

En fecha 20 de junio de 2016 el demandante fue subrogado por la entidad "Securitas Seguridad España, S.A.", dicha entidad le reconoció una antigüedad de 1 de octubre de 2014 y un 82,68% de la jornada de trabajo.-

Tercero.

El demandante suscribió con la entidad "Magasegur, S.L." un contrato de trabajo de duración determinada (contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo) en fecha 7 de agosto de 2014. La duración

del referido contrato conforme a la Cláusula tercera del mismo lo era del 7 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014.-

Dicho contrato obra en Autos al ramo de prueba de la parte actora como documento nº 3 de los obrantes al ramo de prueba de la parte actora y su contenido es dado aquí íntegramente por reproducido.-

Cuarto.

El referido contrato fue objeto de una prórroga de duración de 30 días, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014.-

La referida prórroga obra en Autos al ramo de prueba de la parte actora como documento nº 4, y su contenido es dado aquí íntegramente por reproducido.-

Quinto.

En fecha 1 de octubre de 2014 se suscribe entre el demandante y la entidad "Magasegur, S.L." un contrato indefinido a jornada completa de 40 horas semanales.-

Dicho contrato obra en Autos al ramo de prueba de la parte actora como documento nº 5, y su contenido es dado aquí íntegramente por reproducido.-

Sexto.

La empresa "Magasegur, S.L." reconoció al demandante una antigüedad de 1 de octubre de 2014.-

Séptimo.

De los partes de trabajo facilitados por "Magasegur, S.L." a la entidad "Seguritas Seguridad España, S.A." consta que el demandante efectuó las siguientes horas de trabajo efectivo conforme al desglose siguiente:

- 262 horas de trabajo efectivo en septiembre de 2015.-
- 84 horas de trabajo efectivo en noviembre de 2015.-
- 144 horas de trabajo efectivo en diciembre de 2015.-
- 144 horas de trabajo efectivo en enero de 2016.-
- 132 horas de trabajo efectivo febrero de 2016.-
- 82 horas de trabajo efectivo en marzo de 2016.

Octavo.

El trabajador demandante completó hasta el 162 de las horas mensuales de trabajo prestando servicios en otros centros de trabajo diferentes al que se encontraba adscrito.-

Noveno.

La jornada anual de trabajo conforme al Convenio Colectivo de aplicación lo son 1.782 horas.-

Décimo.

Resulta de aplicación a las presentes actuaciones el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Empleo el 4 de septiembre de 2015, y publicado en el B.O.E. el día 18 de septiembre de 2015.-

**Segundo.** *Fallo de la sentencia de instancia.*

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Romulo contra la empresa "Magasegur, S.L." y contra la entidad "Securitas Seguridad España, S.A.", y en consecuencia debo de condenar y condeno a esta última entidad a reconocer al trabajador demandante un 100% de la jornada de trabajo".

**Tercero.** *De la interposición del recurso y su impugnación.*

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Damián Montoya Martínez, en representación de la parte demandada Securitas Seguridad España, S.A.

**Cuarto.** *De la impugnación del recurso.*

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Alfonso Hernández Quereda en representación de la parte demandante.

**Quinto.** *Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.*

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de septiembre de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**

El Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2017, en proceso nº 510/2016, sobre reconocimiento de derecho, por la que se estimó parcialmente la demanda formulada por D. Romulo contra la empresa "Magasegur, S.L." y contra la entidad "Securitas Seguridad España, S.A.", y se condenó a esta última entidad a reconocer al trabajador demandante un 100% de la jornada de trabajo, al considerar que, de un lado, la subrogación ha de hacerse en las mismas condiciones laborales que tenía reconocidas el trabajador, y en este caso su jornada era a tiempo completo, y de otro lado, la jornada anual conforme al Convenio Colectivo de aplicación es de 1.782 horas anuales de trabajo efectivo y en cómputo mensual de 162 horas.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la empresa codemandada Securitas Seguridad España, S.A.; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción del artículo 14 del Convenio Colectivo de Seguridad Privada.

La parte actora se opone al recurso y lo impugna.

**Segundo.**

En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado séptimo de la sentencia recurrida, referido al desglose de las horas de trabajo efectivo, para que se diga que el desglose debe ser el siguiente:

- "- 162 horas de trabajo efectivo en septiembre de 2015.-
- 157,2 horas de trabajo efectivo en octubre de 2015.-
- 84 horas de trabajo efectivo en noviembre de 2015.-
- 144 horas de trabajo efectivo en diciembre de 2015.-
- 144 horas de trabajo efectivo en enero de 2016.-
- 132 horas de trabajo efectivo febrero de 2016.-
- 82 horas de trabajo efectivo en marzo de 2016

En total 905,20 horas."

Revisión fáctica que se estima innecesaria, y que se basa en los mismos documentos que tiene en cuenta la Magistrada de instancia para dictar su resolución, pues, si bien en el referido hecho probado se indican 262 horas de trabajo efectivo en septiembre de 2015, ello es simplemente un error material, se omiten las 157,2 horas en octubre de 2015, ello no afecta a la totalidad de horas, lo que es coincidente, ni tampoco al porcentaje de jornada de trabajo, quedando inamovible, al aceptarse por la parte recurrente, que de todo ello resulta una media de 133,95 horas mensuales, lo que supone un porcentaje del 82,68% de la jornada de trabajo, habida cuenta que el Convenio Colectivo de aplicación establece una jornada anual de 1.782 horas.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

### Tercero.

Como segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 14 del Convenio Colectivo de Seguridad Privada; denuncia normativa que debe prosperar ya que el precepto citado, en su apartado A) dispone que "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o nivel funcional, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los Artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el Artículos 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado", y, en aplicación del mismo, y como dijo esta sala en sentencia de 19 de septiembre de 2018 (rec. 654/2017), la obligación de subrogación opere "cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos", "...siempre que se acredite una antigüedad real mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca," por lo que la obligación es exigible en los casos de prestación de servicios a tiempo parcial y, en el presente caso, ha quedado acreditado que durante el citado periodo de tiempo el actor prestó servicios en el aeropuerto todos los meses, aunque no estaba adscrito exclusivamente a dicho centro. Procede en consecuencia declarar la obligación de la nueva adjudicataria del servicio de subrogarse en el contrato de trabajo del actor, pero no en la totalidad de la jornada, sino en la parte proporcional que corresponde con la prestación real de servicios en el aeropuerto de referencia, proporción que la demandada estima que asciende al 82,68%, con ocasión de la petición llevada a cabo en el recurso de suplicación. Ello comporta que la empresa Magasegur no quede totalmente desvinculada del trabajador por efectos de la nueva adjudicación de la contrata de seguridad, sino la persistencia del vínculo en una relación a tiempo parcial para prestar servicios en la jornada restante de la ordinaria.

Por todo ello, debe estimarse el recurso de suplicación planteado al apreciarse la infracción denunciada.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra la sentencia número 37/2017 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 1 de febrero, dictada en proceso número 510/2016, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Romulo frente a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., MAGASEGUR, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y revocar como revocamos el pronunciamiento de instancia, y con desestimación de la demanda formulada se absuelve a SECURITAS

SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. de las peticiones efectuadas en su contra, declarando ajustado el porcentaje de jornada a subrogar, que se ha de fijar en el 82,68 por ciento.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-1252-17.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-1252-17.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.